

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(4 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2644

30 DE ABRIL DE 2010

Presentado por el representante *Torres Calderón*

Referido a la Comisión de Educación y de Organizaciones
sin Fines de Lucro y Cooperativas

LEY

Para establecer formalmente un Programa de Música dentro del Departamento de Educación de Puerto Rico, con el propósito de inculcar en los estudiantes del sistema educativo público nociones que les permitan desarrollar el lenguaje musical, la percepción de la música, el ritmo, así como el conocimiento de los instrumentos, de algunas obras de importantes compositores y de la música tradicional local; crear acuerdos colaborativos interagenciales para la implantación de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo a la literatura disponible, la música es, según la definición tradicional del término, el arte de organizar sensible y lógicamente una combinación coherente de sonidos y silencios utilizando los principios fundamentales de la melodía, la armonía y el ritmo, mediante la intervención de complejos procesos psico-anímicos.

El concepto de música ha ido evolucionando desde su origen en la antigua Grecia, en que se reunía sin distinción a la poesía, la música y la danza como arte unitario. Desde hace varias décadas se ha vuelto más compleja la definición de qué es y qué no es la música, ya que destacados compositores, en el marco de diversas

experiencias artísticas fronterizas, han realizado obras que, si bien podrían considerarse musicales, expanden los límites de la definición de este arte.

La música, como toda manifestación artística, es un producto cultural. El fin de este arte es suscitar una experiencia estética en el oyente, y expresar sentimientos, circunstancias, pensamientos o ideas. La música es un estímulo que afecta el campo perceptivo del individuo; así, el flujo sonoro puede cumplir con variadas funciones (entretenimiento, comunicación, ambientación, etc.).

Esta Ley tiene el propósito de ofrecer a niñas, niños y adolescentes del sistema educativo público de la Isla, la oportunidad de acceder a una formación musical de altísima calidad a través de un programa de estudio musical, que incluya educación teórica, el aprendizaje de un instrumento y la práctica en talleres y grupos musicales con miras a que logren un desenvolvimiento instrumental que los capacite para un eficiente desenvolvimiento profesional y personal. Además, pretende utilizar la formación musical como una herramienta de desarrollo humano capaz de incidir positivamente en la formación de la personalidad de los estudiantes a través de la práctica de una serie de hábitos como el orden, la responsabilidad, el trabajo en equipo, la laboriosidad, la reciedumbre, la perseverancia y el trabajo bien hecho. Además de la adquisición de habilidades intelectuales que potencien sus capacidades de pensamiento lógico, toma de decisiones, habilidades lingüísticas, de memoria y viso-motoras, para lograr un desarrollo completo de cada uno de los estudiantes.

Finalmente, es de rigor recordar que mediante la música seríamos capaces de descubrir talentos entre jóvenes puertorriqueños que les permita desarrollarse dentro del campo musical mediante la exposición continua a la ejecución de música de los grandes maestros locales e internacionales, a través de conciertos, recitales y festivales. Esta práctica logrará obtener la experiencia necesaria para un eficiente desenvolvimiento profesional dentro de sus comunidades, el entorno social local y fuera del país.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Establecimiento del Programa
- 2 Se establece formalmente un Programa de Música, dentro del Departamento de
- 3 Educación de Puerto Rico, con el propósito de inculcar en los estudiantes del sistema
- 4 educativo público nociones que les permitan desarrollar el lenguaje musical, la

1 percepción de la música, el ritmo, así como el conocimiento de los instrumentos, de
2 algunas obras de importantes compositores y de la música tradicional local.

3 Artículo 2.-Gastos

4 El Departamento de Educación sufragará, con los fondos de su presupuesto
5 funcional, los gastos para la organización y funcionamiento del Programa de Música, y
6 para estos fines, incluirá anualmente una partida en su presupuesto funcional.

7 Artículo 3.-Acuerdos colaborativos

8 A los fines de asegurar la efectiva consecución de lo establecido mediante esta
9 Ley, se dispone que el Conservatorio de Música de Puerto Rico y el Departamento de
10 Música de la Universidad de Puerto Rico, y cualquier otro Jefe de Agencia con
11 funciones afines, colabore con el Secretario de Educación proveyendo, de ser necesario,
12 profesionales capacitados para organizar y operar el programa aquí creado y cualquier
13 otro material educativo pertinente.

14 Artículo 4.-Donaciones

15 Para fines de llevar a cabo los propósitos de esta Ley, se autoriza al Secretario de
16 Educación a recibir y aceptar aportaciones de fondos, y propiedad mueble o inmueble
17 de los gobiernos municipales, Gobierno de los Estados Unidos, fundaciones
18 filantrópicas o cualquier otra entidad pública o privada interesada en lo instruido a
19 través del Programa de Música.

20 Artículo 5.- Reglamento

21 El (La) Secretario(a) de Educación promulgará las reglas y reglamentos
22 necesarios para la organización y funcionamiento adecuado del Programa aquí creado.

1 Artículo 6.-Personal, calificaciones y sueldo

2 El (La) Secretario(a) de Educación determinará las calificaciones y sueldo de las
3 personas que trabajen dentro del Programa de Música de la Agencia. El sueldo no será
4 en ningún caso mayor que el que por igual trabajo se le pague al personal docente y
5 administrativo que labora en las Escuelas Especializadas.

6 Artículo 7.-Informes

7 El (La) Secretario(a) de Educación rendirá un informe comprensivo y detallado
8 que ofrezca a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico un cuadro claro
9 del funcionamiento y progreso de este programa al 30 de agosto de cada año.

10 Artículo 8.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.
11 No obstante, se conceden ciento ochenta días (180) al (la) Secretario(a) de Educación
12 para que promulgue la reglamentación pertinente e implante la Ley.